
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oswaldo Ortiz Santana.
Abogado:	Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Inversiones Pejuma, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Monegro Pion.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Oswaldo Ortiz Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089981-5, domiciliado y residente en la calle cuarta núm. 30, del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, contra la sentencia civil núm. 46-2012, dictada el 24 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de abril de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogado de la parte recurrente, Oswaldo Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de mayo de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Juan Carlos Monegro Pion, abogado de la parte recurrida, Inversiones Pejuma, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 2 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en levantamiento de oposición a traspaso de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios incoada por Oswaldo Ortiz Santana contra Inversiones Pejuma, S. A., decidida mediante sentencia núm. 333-08 dictada en fecha 29 de julio de 2008 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; SEGUNDO: Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos proceder al levantamiento de la oposición a traspaso interpuesta por INVERSIONES PEJUMA, S. A., sobre el vehículo de carga marca Mitsubishi, modelo K74TGJERXPL6, color rojo vino gris, año 2002, de 4 puertas, placa y registro L100140, matrícula 0631179, chasis MMBJRK7402D32581; TERCERO: Se condena a la razón social INVERSIONES PEJUMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. DIGNA YAN SEVERINO y JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”

(F) que la parte demandante original, señor Osvaldo Ortiz Santana interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 710/2008, de fecha 26 de septiembre de 2008 del ministerial Ramón A. Santana Montas, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y la parte demandada original, Inversiones Pejuma, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 346/2008, de fecha 6 de octubre de 2008 del ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 46-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIENDO como buenos y validos en cuanto a la Forma, los Recursos de Apelación Principal e Incidental, ejercido el primero por el señor OSVALDO ORTIZ SANTANA, y otro, por INVERSIONES PEJUMA, S. A., debidamente representada por el señor PEDRO JULIO MARTINEZ, por ambos haber sido instrumentados en tiempo hábil y conformes a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el recurrente Principal, en virtud de los motivos y razones jurídicas que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de esta Decisión, y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la recurrida Sentencia, por violatoria a los preceptos legales que rigen la materia, y en consecuencia: A) Rechaza por los motivos expuestos, la demanda primigenia iniciada por el señor OSVALDO ORTIZ SANTANA; B) Ordena mantener con toda sus fuerzas legales, la Oposición trabada por la entidad PEJUMA, S.A., debidamente representada por el señor PEDRO JULIO MARTÍNEZ, a la Matrícula del Vehículo en cuestión, por estar acorde con su realidad procesal vigente; TERCERO: CONDENANDO al sucumbiente señor OSVALDO ORTIZ SANTANA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. JUAN CARLO MONEGRO y el DR. JUAN BAUTISTA LUZON MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.”

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Osvaldo Ortiz Santana, parte recurrente, Inversiones Pejuma, S. A., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma revocó la sentencia de primer grado y ordenó el mantenimiento de la oposición trabada por la actual recurrida; que el fallo impugnado fue dictado en ocasión a dos recursos de apelación contra una sentencia que acogió la demanda y ordenó el levantamiento de oposición a traspaso de vehículo de motor.

Considerando, que la parte recurrente, Osvaldo Ortiz Santana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*

incurrió en desnaturalización de los hechos al validar el contrato de venta entre Gregorio de la Cruz e Inversiones Pejuma, S. A. y no tomar en cuenta que la posesión del vehículo la tenía el recurrente, señor Osvaldo Ortiz Santana.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente “que ha quedado demostrada la circunstancia de que el propietario originario del vehículo en cuestión vendió dos veces el mismo objeto, [...] que así las cosas ha quedado más que evidenciado en esta instancia de apelación que la empresa Inversiones Pejuma, S. A., por lo menos compró primero al dos veces vendedor y en tal virtud le asiste el legítimo derecho de tomar las medidas precautorias, como es la oposición en la DGII, a traspaso de vehículo de motor”.

Considerando, que en presencia de una demanda en levantamiento de oposición a traspaso de vehículo de motor registrada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como es el caso, es pertinente que el juez valore la existencia de motivos serios y legítimos que justifiquen dicha medida, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* consideró que la razón social Inversiones Pejuma, S. A., había comprado el vehículo de motor primero en el tiempo al señor Gregorio de la Cruz González, en fecha 23 de septiembre de 2006, y por tanto, le asistía el legítimo derecho de tomar medidas precautorias sobre el mismo. En consecuencia, esta Primera Sala verifica que el alegato de la parte recurrente relativo a que tenía la posesión del vehículo de motor no influye en lo decidido por la alzada, por lo que no se configura el vicio de desnaturalización de los hechos; que además, al no retener motivos serios y legítimos para levantar la oposición, la corte *a qua* actuó administrando la facultad soberana de apreciación de los hechos que en ese sentido le concede el referido artículo 50 parte final, por tanto, procede rechazar el único medio denunciado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo Ortiz Santana, contra la sentencia civil núm. 46-2012, dictada el 24 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Osvaldo Ortiz Santana, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Carlos Monegro Pion, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.